

EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.
COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL
CÓDIGO DE REDES FOTOVOLTAICO

Comentarios al numeral 1.2.1:

La modificación propuesta es meramente de forma y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) la considera innecesaria dado que, la abreviatura de Sistema Interconectado Nacional (SIN) ya está definida en el párrafo primero del numeral 1.1 y en el numeral 1.5 del Código en donde se definen las abreviaturas.

De mantenerse la modificación propuesta, la abreviatura debe ir entre paréntesis.

Recomendación: Mantener la redacción vigente o colocar entre paréntesis la abreviatura SIN.

Comentarios al numeral 1.2.7:

No está claro si la modificación propuesta guarda relación con i) el estudio que anualmente se debe realizar según lo estipulado en la disposición 1.2.9 de este Código, para determinar el nivel de penetración de la generación de energía renovable no convencional (ERNC) que no presente riesgo para la seguridad y estabilidad del SIN o ii) con los estudios técnicos que individualmente antes de la entrada en operación de este tipo de centrales se deben realizar para determinar que la conexión de los mismos no inciden negativamente en la capacidad y calidad de las red de transmisión o de distribución a la que se pretende conectar.

En el primero de los casos, la Ley 37 de 10 de junio de 2013, en el Artículo 12, le otorga esa responsabilidad a ETESA.

En el segundo de los casos, la modificación propuesta transfiere a ETESA la responsabilidad que el Código vigente le otorga a las empresas distribuidoras de realizar los estudios eléctricos correspondientes a las Centrales Fotovoltaicas que tienen la intención de conectarse en la red de distribución.

Al respecto, ETESA considera que todos los estudios eléctricos de conexión que individualmente se deben realizar para cada una de las centrales que quieran conectarse al SIN, independientemente del nivel de voltaje en la que las mismas se han de conectar, deben ser realizados por los propios promotores del proyecto o en su defecto, que los responsables de realizar estos estudios sean los que de acuerdo a las normas vigentes, son los responsables de la calidad de servicio de sus respectivas concesiones.

Las normas vigentes en materia de electricidad establecen las responsabilidades de ETESA y de las empresas distribuidoras en cuanto a los niveles de voltaje en que estas empresas operan.

ETESA, como titular de una concesión para la transmisión de energía eléctrica y en su función de transmisor, de acuerdo a lo establecido en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, debe velar por la continuidad, seguridad y calidad del servicio de transmisión, es decir, debe velar por el transporte de energía eléctrica en alta tensión y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de entrega de dicha energía por el generador hasta el punto de recepción por la distribuidora o gran cliente. En cuanto que, las empresas distribuidoras, de acuerdo a la Ley 6, como titulares de concesiones para la prestación del servicio de distribución, deben realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato de concesión, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen en las Normas de Calidad, y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

En base a lo anterior, ETESA considera que los estudios que se deben realizar individualmente para el acceso de las centrales de generación a las redes de distribución o de transmisión deben ser realizadas en primera instancia, por el promotor del proyecto y en su defecto, por la empresa en cuyas redes se van a conectar estas centrales.

Adicional a la responsabilidad que tiene ETESA y las empresas de distribución de prestar el servicio con niveles de confiabilidad y calidad adecuadas en las redes que estos operan, ETESA considera que la modificación propuesta podría causar inconvenientes como los que a continuación enumeramos:

- 1- Los programas computacionales que utiliza actualmente ETESA para estudios de redes, son estrictamente para modelar redes de transmisión y no elementos de las redes distribución. Por lo tanto, ETESA no estaría preparado de forma inmediata para realizar dicha labor. Tendría que adquirir un nuevo modelo o adecuar el modelo que actualmente tiene para estos menesteres.
- 2- El proceso para la aprobación de la conexión de las centrales a la red de distribución podría ser más demorado puesto que, la información de las instalaciones de dicha red tendría que ser intercambiada con las distribuidoras lo cual podría hacer menos eficiente el proceso de aprobación de la conexión de las centrales de generación.
- 3- El hecho de que los estudios deban realizarse en coordinación con las empresas distribuidoras podría ocasionar demoras en la conclusión de los mismos. Aunque la modificación propuesta no lo indica, entendemos que los resultados, las recomendaciones y las conclusiones de los referidos estudios, deben ser conocidos por las empresas distribuidoras antes de ser

presentados a los promotores de las centrales fotovoltaicas, pudiendo haber discrepancias entre el transmisor y la distribuidora, demorando aún más el proceso.

Por otro lado, quien mejor que la empresa interesada en conectarse a la red o la empresa en donde la central tiene la intención de conectarse para ser los responsables de la realización de los estudios técnicos. En el caso de los promotores de las centrales, siendo estos la parte interesadas buscarán realizarlos en el menor tiempo posible y en el caso de las empresas distribuidoras, estas ya poseen los modelos y el personal para la realización de los estudios además que, podrán asegurar de cumplir con su responsabilidad de prestar el servicio público de distribución de electricidad con el nivel de calidad adecuado.

Además de lo señalado, ETESA considera adecuado hacer mención a lo destacado en los considerandos del Decreto 22 de 19 de junio de 1998, “Por el cual se Reglamenta la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, referente a que es política del Estado en materia del servicio público de electricidad promover que todos los prestadores de este servicio operen conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios, en circunstancias similares y de libre acceso, asegurando la continuidad, calidad, eficiencia en todo el territorio de la República, en condiciones de competencia.

Al respecto del principio de igual tratamiento, el Decreto Ejecutivo 22, establece en su Artículo 39, sobre el acceso al Sistema de Transmisión, que todo agente del mercado que requiera el acceso a la capacidad de transmisión existentes del SIN, deberá presentar una solicitud a la Empresa de Transmisión incluyendo, entre otros requisitos, estudios del efecto de su conexión sobre el sistema de transmisión de acuerdo a lo especificado en el Reglamento de Operación. Mientras que, el Reglamento de Distribución y Comercialización, en el Título III, Capítulo III.2, Sección III.2.1, “Solicitud de Acceso”, en el Artículo 4, establece que el interesado en acceder a las redes de distribución, debe presentar a la empresa distribuidora una solicitud de acceso acompañada con los estudios técnicos que correspondan, que demuestre que la conexión no incidirá negativamente en las Normas de Calidad del Servicio Público vigentes.

Como se podrá apreciar, en ambos casos es el agente generador quién tiene que realizar los estudios eléctricos que correspondan.

Recomendación: Aclarar si el estudio del que trata la modificación de este numeral se refiere a: i) el estudio que anualmente ETESA debe realizar según lo estipulado en la disposición 1.2.9 de este Código, para determinar el nivel de penetración de la generación de energía renovable no convencional (ERNC) que no presente riesgo para la seguridad y estabilidad del SIN o ii) los estudios técnicos que individualmente antes de la entrada en operación de este tipo de centrales se deben realizar para determinar que la conexión de los mismos no inciden

negativamente en la capacidad y calidad de las red de transmisión o de distribución a la que se pretende conectar.

Si se refiere al segundo caso, ETESA recomienda modificar el numeral de manera tal que, sean los agentes generadores fotovoltaicos interesados en conectarse a las redes eléctricas, independiente del nivel de voltaje, quienes realicen los estudios eléctricos que correspondan para la viabilidad de conexión o mantener la redacción vigente.

Comentarios a los numerales 1.2.9 y 1.2.10:

ETESA considera que, en las modificaciones propuestas en estos numerales, debe definirse el alcance de la coordinación que debe realizar ETESA con las distribuidoras de forma tal que, quede claro que los estudios que anualmente debe realizar ETESA son para determinar el nivel de penetración de las ERNC en el SIN como un todo y no de manera particular en una determinada red eléctrica.

Recomendación: Definir el alcance de la coordinación que debe realizar ETESA con las distribuidoras de forma tal que, quede claro que los estudios que anualmente debe realizar ETESA son para determinar el nivel de penetración de las ERNC en el SIN como un todo y no de manera particular en una determinada red eléctrica.

Comentarios al numeral 1.2.12:

No observamos que se haya propuesto alguna modificación a este numeral.

Recomendación: Definir cuál es la propuesta de modificación.